TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 286-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 07 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500162961 que contiene el recurso de apelación de fecha 27 de setiembre de 2016 interpuesto por Transportadora de Gas del Perú S.A. - TGP (en adelante, TGP), representada por el señor Luis Miguel Velapatiño Ñuflo, contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 22-2016-OS-DSGN de fecha 6 de setiembre de 2016, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural N° 1959-2016 de fecha 30 de junio de 2016, a través de la cual se la sancionó por incumplir el *"Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de emergencias y enfermedades profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos"*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento).

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 1959-2016 de fecha 30 de junio de 2016, se sancionó a TGP con una multa total de 8.30 (ocho con treinta centésimas) UIT, según se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	**No remitir al Osinergmin dentro del plazo establecido el Informe Preliminar de Emergencias[1]** TGP no cumplió con remitir a Osinergmin el "Informe Preliminar de Siniestros" dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia. **Norma incumplida:** - Numeral 6.1 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento[2].	4.15
2	**No remitir al Osinergmin dentro del plazo establecido el Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves[3]**	4.15

[1] Conforme consta en el Formato N° 2 - Informe Preliminar de Siniestro, que obra en fojas 1 y 2-reverso del expediente, el siniestro se produjo en circunstancias que se llevaba a cabo el operativo de pasaje de "pig" para limpieza del ducto de 24" (loop costa), mientras se realizaba el venteo por el "riser" de la válvula XV 21009, cuando se encendió el gas venteado, incendio que fue controlado.

[2] **PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS – RESOLUCION N° 172-2009-OS/CD**
*"**Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias***
6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:
Formato Nº 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.
Formato Nº 2: Informe Preliminar de Siniestros.
Formato Nº 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.
Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN."

[3] Conforme consta en el Formato N° 1 - Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con daños materiales graves, que obra en fojas 3 del expediente, el accidente se generó como consecuencia del incendio producido por el gas venteado por el "riser" de la válvula XV 21009, cuando se llevaba a cabo el operativo de pasaje de "pig" para limpieza del

	TGP no cumplió con remitir a Osinergmin el "Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves" dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia. **Norma incumplida:** - Numeral 6.1 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento[4].	
Total		**8.30**

Cabe señalar que las conductas antes mencionadas se encuentran tipificadas en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD (en adelante, Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural)[5].

2. A través del escrito recibido con fecha 21 de julio de 2016, TGP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 1959-2016, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 22-2016-OS-DSGN del 6 de setiembre de 2016.

3. Mediante el escrito presentado con fecha 27 de setiembre de 2016, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 22-2016-OS-DSGN, en atención a los siguientes argumentos:

   a) El artículo 6.1 del Anexo 1 del Procedimiento no establece la obligatoriedad de informar, mediante los reportes preliminares, dentro de las 24 horas siguientes desde que se toma conocimiento del inicio de la ocurrencia del hecho, tal y como Osinergmin pretende; sino que establece que se debe informar dentro de las 24 horas posteriores a la ocurrencia del evento, es decir, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido o

ducto de 24" (loop costa), resultando afectado el supervisor [redacted] presentando quemaduras de 1° y 2° grado, a quien se le brindó los primeros auxilios en el lugar y posteriormente fue derivado para evaluación por especialidad.

4 Ver pie de página 2.

5 **TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD**

Rubro	Infracción	Base Normativa	Sanción
1	**NO PRESENTAR INFORMACIÓN O PRESENTARLA SIN CUMPLIR CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE**		
1.1 Información y/o documentación relativa a Informes de Emergencias, Riesgos y Enfermedades Profesionales; y, formatos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el D.S. N° 048-2009-EM.		Arts. 60° y 66° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Art. 31° del Reglamento aprobado por R.C.D. N° 205-2009-OS/CD. Art. 69° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. Arts. 26° numerales 26.1, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6 y 26.7 y 28° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 36° literal g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 67° y 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 14° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Arts. 4°, 5° numeral 5.2, 6° numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8° y 9° del Procedimiento aprobado por R.C.D. N° 172-2009-OS/CD. Arts. 20°, 21° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 040-99- EM. Art. 24° y 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Art. 1° de la R.C.D. N° 003-2011-OS/CD.	Hasta 35 UIT

concluido el evento, momento en el que recién se tienen los elementos necesarios para informar sobre el alcance del mismo.

Añade que la propia estructura e ítems del Formato N° 2 - Informe Preliminar de Siniestros contempla que se debe consignar, entre otros: (i) Hora de inicio y Hora de Término; (ii) Volumen del derrame o pérdida de gas; (iii) Extensión del área afectada (en m2); y (iv) Características generales del área afectada y su entorno (indicar si afectó cuerpos de agua); información que evidentemente sólo pueden conocerse una vez que el evento a reportar ha concluido.

En tal sentido, no se habría motivado suficientemente la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 1959-2016, puesto que no se han merituado y analizado parte de los argumentos presentados por la recurrente. Así, señala que la mencionada resolución, que fue confirmada mediante la resolución impugnada, no se pronuncia en relación a los argumentos referidos a los campos del Formato N° 2 - Informe Preliminar señalados en el literal precedente, sino que únicamente se limitan a concluir que el Informe Final contiene una evaluación detallada del evento.

En este sentido, sostiene que esta falta de motivación es una vulneración directa a la exigencia de motivación considerada como un requisito de validez de los actos administrativos, en los términos descritos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

b) Sobre el informe preliminar de siniestros, TGP no comparte la interpretación asumida por Osinergmin en la resolución impugnada, en el sentido que la obligación de reportar mediante el Formato N° 2 - Informe Preliminar de Siniestros nace "*una vez ocurrida la emergencia*".

Señala que a su entender la obligación de reportar el referido informe preliminar, recogida en los artículos 4° y 6° del Anexo I del Procedimiento[6], se encontraría establecida en el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM[7] (en

---

6 **PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS – RESOLUCION N° 172-2009-OS/CD**

"Artículo 4.- Obligación de Informar Emergencias y Estadísticas de Emergencias y Enfermedades Profesionales

(...)

***4.3** Las empresas autorizadas deberán reportar la emergencia o la enfermedad profesional a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (GFGN) o a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL), según corresponda."*

"Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato Nº 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.
Formato Nº 2: Informe Preliminar de Siniestros.
Formato Nº 3: Informe Preliminar de Emergencias Operativas.

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN."

7 **REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS - DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM**

"Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales

(...)

adelante, Reglamento de Seguridad) que expresa que cualquier emergencia deberá ser informada a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma. En tal sentido, dicha obligación es distinta a tomar conocimiento de la ocurrencia de la emergencia, como se habría señalado en las resoluciones impugnadas. Del mismo modo, señala que no puede afirmarse que el siniestro ocurrió a las 12.34, pues a dicha hora se había iniciado y seguía ocurriendo.

Añade que informar antes de que el evento haya concluido, cuando se trata de eventos cuya ocurrencia en el tiempo no se agota en un instante, solo ocasionaría inexactitudes en la información que se proporcione, por lo cual, aun cuando sea a nivel preliminar, en cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad, la información reportada debe responder a la verdad de los hechos que ellos afirman, por lo que no pueden reportar información inexacta.

En consecuencia, reitera que es lógico que el plazo para reportar el siniestro debe empezar a computarse desde las 16.25 horas del 29 de noviembre de 2015, momento en el cual el Siniestro terminó y en el que TGP podía realizar una adecuada primera descripción del evento.

Asimismo, sostiene que la palabra *"ocurrir"* según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implica *"acaecer, acontecer, suceder"*; por lo que, en caso se confirme la sanción impuesta se estaría haciendo una interpretación extensiva de la obligación de reportar, interpretando el término *"ocurrir"* como *"iniciar"*, lo que vulnera el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

c) Con relación al Formato N° 1 - Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves, TGP sostiene que Osinergmin, en una interpretación subjetiva afirma que el accidente reportado[8] *"no debía ser considerado como leve"* en los términos del numeral 3.6 del artículo 3° del Anexo I del Procedimiento[9], empero ello no era evidente en un primer momento. Esto recién pudo

---

26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.
(...)"

8 Ver pie de página 3.

9 **PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS – RESOLUCION N° 172-2009-OS/CD**
*"**Artículo 3.- Definiciones***
Para los fines del presente procedimiento se aplicarán, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM; las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo aprobadas por Decreto Supremo Nº 003-98-SA; el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-2005-TR; las demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos; y las que a continuación se señalan:
(...)
3.6 Clasificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales:
Según las lesiones causadas al trabajador, los accidentes de trabajo se clasifican en:
*- **Accidente leve o menor:** Es aquél que ocasiona lesión al trabajador que requiere tratamiento médico ambulatorio y no requiere descanso médico mayor a una jornada de trabajo.*

determinarse con el dictamen médico emitido por el Dr. Jaime Goyzueta Montoya el día 29 de noviembre a las 19.31 horas.

Añade que los accidentes de tipo "*leve o menor*" y "*grave o inhabilitador y fatal*" deben ser reportados en diferentes oportunidades, conforme se dispone en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Anexo I del Procedimiento[10], siendo que los accidentes graves o fatales deben remitirse a Osinergmin dentro de las 24 horas siguientes a ocurrido el evento, mientras que los accidentes leves deberán ser comunicados mensualmente.

En este sentido, sostiene que según el Plan de Contingencia de TGP, la determinación del tipo de accidente es realizado por el médico especialista, situación que recién se efectuó a las 19:31 horas del 29 de noviembre, tenía hasta las 19:31 horas del 30 de noviembre de 2015 para informar a través del Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves, sobre las lesiones del Sr. [redacted] Sin embargo, TGP informó el 30 de noviembre de 2015 a las 16:14 horas, cumpliendo con lo normado.

---

*- **Accidente grave o inhabilitador:** Es aquél que ocasiona lesión al trabajador y cuyo resultado es que el trabajador accidentado requiera más de 24 horas de descanso médico o no le permita regresar a su trabajo habitual sino hasta después de una jornada de trabajo.*
*- **Accidente fatal:** Es aquél que produce la muerte del trabajador de inmediato o posteriormente como consecuencia de dicho evento.*
Según sus consecuencias, los accidentes de trabajo graves y las enfermedades profesionales se clasifican en:
*- **Incapacidad parcial permanente:** Accidente de trabajo o enfermedad profesional producida por causas de trabajo que no causa la muerte o menoscabo total permanente en la salud del trabajador pero que redunda en la completa pérdida, inutilidad de cualquier miembro o parte de un miembro del cuerpo o cualquier menoscabo permanente de las funciones del cuerpo o parte de él.*
*- **Incapacidad total temporal:** Accidente de trabajo o enfermedad profesional producida por causas de trabajo que no causa la muerte o menoscabo permanente en la salud del trabajador pero inutiliza a la persona para ejecutar el trabajo que desempeña normalmente.*
*- **Incapacidad total permanente:** Accidente de trabajo o enfermedad profesional que origina una incapacidad permanente y total de la persona.*
*- **Fatal:** Cuando se da como resultante una defunción a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, sin considerar el tiempo transcurrido entre la lesión y la muerte.*
(...)"

[10] **PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS – RESOLUCION N° 172-2009-OS/CD**
"Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias
6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:
Formato Nº 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves.
(...)
Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.
6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:
Formato Nº 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.
Formato Nº 5: Informe Final de Siniestros.
Formato Nº 6: Informe Final de Emergencias Operativas.
En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Informe Final referido, la empresa autorizada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga.
6.3 Los accidentes leves deberán ser notificados por las empresas autorizadas al OSINERGMIN, mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente, de acuerdo al Formato Nº 7. En caso no se tenga ningún accidente leve que reportar no será necesario presentar el citado Formato."

d) TGP sostiene que si el TASTEM confirma las sanciones impuestas, se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad, puesto que se estaría exigiendo que TGP haya remitido el informe preliminar hasta las 12:34 horas del 30 de noviembre de 2015, cuando recién a las 19:31 horas tomó conocimiento de las quemaduras de 1° y 2° del señor Clavijo, como producto de la evaluación del especialista.
Señala que, aun cuando la posición de la primera instancia fuera la correcta, la demora incurrida en la presentación de los reportes fue de aproximadamente 4 (cuatro) horas, no siendo razonable iniciar un procedimiento administrativo sancionador por tal demora.

e) En relación al cálculo de la multa, TGP sostiene que no entiende la relación del Beneficio Ilícito (Factor B1: Capacitación del personal operativo que elaboró el informe preliminar de Siniestros), toda vez que independientemente de la hora, ambos informes fueron elaborados por el personal adecuado y presentados oportunamente a Osinergmin, por lo que no habría costo evitado.

De igual manera sucede respecto al Beneficio Ilícito (Factor B2: Contar con un Ingeniero o encargado de Seguridad y un Representante Legal, que aseguren el reporte oportuno al Osinergmin) debido a que Osinergmin parte de la premisa equivocada de que TGP no cuenta con un Ingeniero o encargado de Seguridad y un Representante Legal, sin embargo, los informes preliminares fueron firmados y presentados por el encargado de Seguridad y el Representante Legal. Por lo que en dicho caso tampoco existiría costo evitado por TGP, en tanto dichos informes fueron efectivamente presentados.

Añade que la multa calculada incumple con el deber de motivación, puesto que no se señalan las secciones del Documento de Trabajo N° 18 –documento con más de cien (100) páginas– que han sido empleadas para el cálculo de la multa. En el caso del Documento de Trabajo N° 20 –con aproximadamente doscientas (200) páginas–, señala que no resultaría aplicable, en tanto se encuentra referido a infracciones de naturaleza ambiental, competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), lo que vicia de nulidad al acto administrativo sancionatorio.

4. A través del Memorándum N° DSGN-379-2016 recibido el 30 de setiembre de 2016, se remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.

5. Con relación a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 3), es pertinente indicar que, de conformidad con el numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento de Seguridad, los agentes que realizan actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a reportar a Osinergmin las emergencias suscitadas dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas de ocurrida la misma[11].

---

[11] **REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS - DECRETO SUPREMO N° 043-2007-EM**
"Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales
(...)
26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el literal A) del artículo 3° del referido cuerpo normativo[12], se define emergencia como toda situación generada por la ocurrencia de un evento –incidente, accidente, siniestro o desastre–, que requiere una movilización de recursos. Asimismo, se define siniestro como al evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros.

De conformidad con dicha disposición reglamentaria, los numerales 4.1[13] y 6.1[14] del Procedimiento prevén que las empresas autorizadas a desarrollar, entre otras, actividades de transporte de hidrocarburos están obligadas a remitir a Osinergmin un Informe Preliminar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), de acuerdo con los formatos aprobados en el Procedimiento.

Ahora bien, sobre el cuestionamiento efectuado por TGP en relación a la definición del término "ocurrida", debe señalarse que la finalidad de la presentación del Informe

---

necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.

26.4 Luego de realizada la investigación, la Empresa Autorizada deberá remitir a OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un Informe Final de la Emergencia, con copia a la DGH, debiendo llenar los formatos que para dicho efecto apruebe OSINERGMIN. Si se requiere un plazo ampliatorio para la presentación de este informe, el mismo deberá ser solicitado a OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga. (...)"

12 *"**Artículo 3.- Glosario y Siglas***
(...)
A) Glosario:
(...)
Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre.
(...)
Siniestro: Para efectos del presente Reglamento, se considera siniestro al evento inesperado que causa severo daño al Personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros. Entre los principales siniestros reportables, se tendrán en cuenta los siguientes:
- *Incendios.*
- *Explosiones.*
- *Sismos.*
- *Inundaciones.*
- *Contaminación ambiental.*
- *Derrames de Hidrocarburos y derivados.*
- *Derrames de productos químicos.*
- *Desastres aéreos.*
- *Desastres marítimos.*
- *Desastres fluviales.*
- *Desastres pluviales.*
- *Desastres terrestres.*
- *Epidemias / intoxicaciones masivas.*
- *Atentados / sabotajes.*
- *Incursiones terroristas.*
- *Situaciones de conmoción civil*
- *Motines."*

13 **PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS – RESOLUCION N° 172-2009-OS/CD**
"Artículo 4.- Obligación de Informar Emergencias y Estadísticas de Emergencias y Enfermedades Profesionales
4.1 Las empresas autorizadas están obligadas a remitir a OSINERGMIN el Reporte de Emergencias, de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento. (...)"

14 Ver pie de página 2.

Preliminar, como bien lo expresa el órgano de primera instancia, se sustenta en la necesidad que tiene Osinergmin de iniciar con inmediatez las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas bajo el ámbito de su competencia y realizar acciones conducentes a determinar la comisión de infracciones, las cuales no pueden encontrarse condicionadas a que el evento concluya.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Resolución N° 040-2017-OS/CD), los Agentes Supervisados, como es el caso de la recurrente, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión de Osinergmin, están obligados, entre otros, a proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización[15].

Teniendo en consideración la gran diversidad de emergencias, así como la complejidad que reviste cada una de ellas, se dan casos de eventos de duración prolongada –varios días o semanas–, en cuyo caso, de esperarse hasta su finalización para el reporte respectivo, se pondría en grave riesgo el ejercicio de las competencias legalmente atribuidas a este Organismo Regulador, restándole efectividad a sus funciones.

En tal sentido, en opinión de este Tribunal la obligación de reportar a la que hace referencia el numeral 6.1 del artículo 6° del Procedimiento[16], tiene su origen desde que se produce o verifica la emergencia, debiendo computarse a partir de dicha oportunidad el plazo de veinticuatro (24) horas para informar al Organismo Regulador, puesto que una demora en la comunicación restaría eficacia a la función supervisora de Osinergmin, máxime si nos referimos a situaciones relacionadas con temas de seguridad.

En relación a lo alegado por TGP sobre la definición de la Real Academia Española para la palabra "ocurrir", que abarca términos como "acaecer", "acontecer" o "suceder", cabe señalar que de una revisión de las definiciones de dichos términos en el diccionario de la referida institución se advierte que, "acaecer"[17] se define como "cosa que sucede"; y, "acontecer"[18] y "suceder"[19] como "hacerse realidad". En consecuencia, contrariamente a lo

---

15 **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2017-OS/CD**
*"**Artículo 12.- Obligaciones de los Agentes Supervisados***
12.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión de Osinergmin, están obligados, de manera enunciativa, mas no taxativa, a lo siguiente:
(...)
b) Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la cual puede comprender laexhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización.
(...)"

16 Ver pie de página 2.

17 http://dle.rae.es/?id=0G9laBG

18 http://dle.rae.es/srv/fetch?id=0YRWbwv|0YUih5K

señalado por la recurrente, puede afirmarse válidamente que un evento ocurre cuando se "hace realidad", es decir, en el momento que se origina la emergencia.

Ahora bien, en relación al contenido del Formato N° 2: Informe Preliminar de Siniestros, que requiere información preliminar que se confirmará recién cuando el evento haya concluido (vg. hora de término del evento, volumen del derrame o pérdida de gas, extensión del área afectada, entre otras), tal circunstancia no resulta óbice para que el reporte sea presentado en un plazo superior a las veinticuatro (24) horas desde que éste se originó, ello en la medida que la obligación consiste en reportar un "Informe Preliminar", que se caracteriza por brindar información inmediata necesaria para adoptar acciones inmediatas para la intervención e investigación de la emergencia, la misma que será posteriormente validada y complementada en el "Informe Final".

Asimismo, dada su inmediatez, la información reportada en el "Informe Preliminar" corresponde a la información obtenida por la empresa al momento del reporte; así, de darse el caso que en dicho momento la emergencia no haya concluido, nada obsta para que se consigne que la emergencia continúa, asimismo, en el caso del volumen del derrame o extensión del área afectada, puede indicarse válidamente, "por determinar", como de hecho ha consignado la recurrente en el caso de los daños a terceros y la cuantificación de los daños, conforme se observa a continuación:

FIGURA N° 1: INFORME PRELIMINAR DE SINIESTROS PRESENTADO POR TGP – SINIESTRO 004-2015

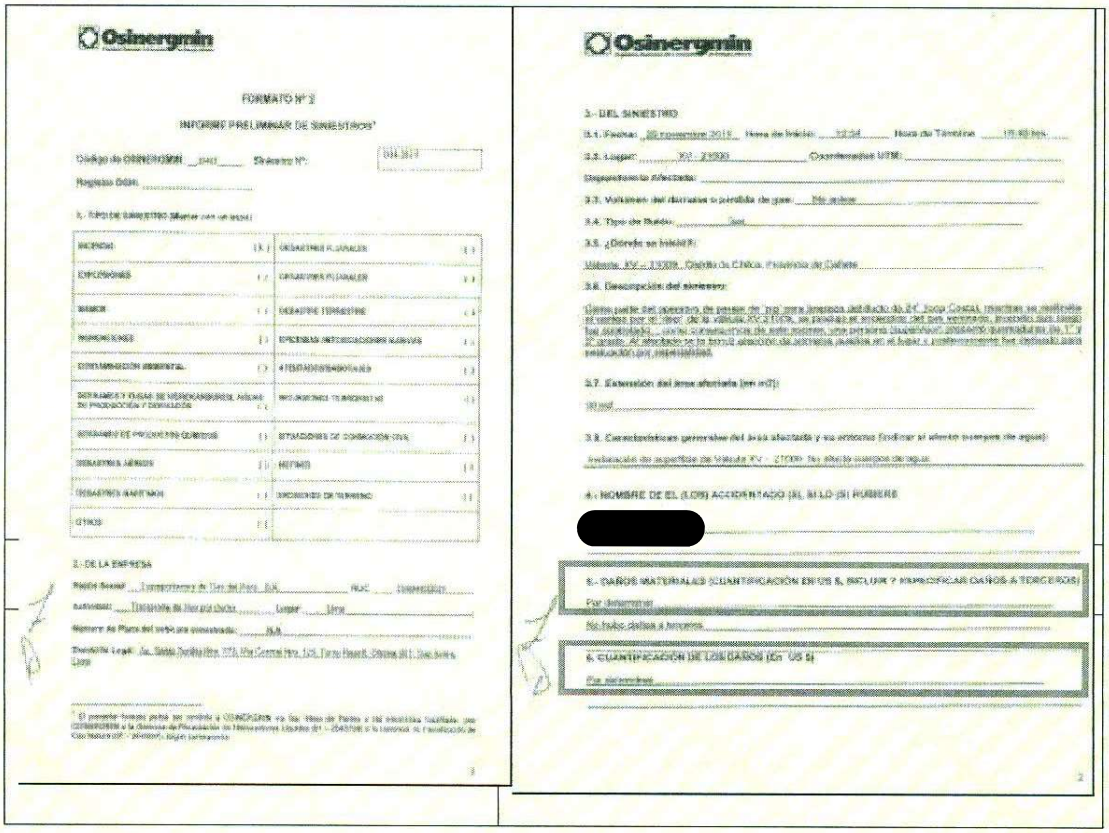
Osinergmin

FORMATO N° 2

INFORME PRELIMINAR DE SINIESTROS*

Osinergmin

3.- DEL SINIESTRO

4.- NOMBRE DE EL (LOS) ACCIDENTADO (S), SI LO (S) HUBIERE

[redacted]

5.- DAÑOS MATERIALES (CUANTIFICACIÓN EN US $, INCLUIR Y ESPECIFICAR DAÑOS A TERCEROS)

6.- CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS (En US $)

[19] http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Yc3xdSr#EpxZyrI

Fuente: Extraído del Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1531-2015-OS-GFGN/DPTN (fojas 1 a 5 del expediente).

En este sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el hecho que al momento del reporte de emergencia no se cuente con toda la información requerida, no implica que se esté transgrediendo el Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[20], en tanto se entiende, como se ha señalado precedentemente, que se trata de información preliminar obtenida por la empresa al momento del reporte.

En adición a lo anterior, es oportuno hacer mención que tanto la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 1959-2016, como la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 22-2016-OS-DSGN, se encuentran debidamente motivadas, en tanto expresan las razones que sustentan los incumplimientos imputados, se detalla la oportunidad de presentación del reporte preliminar, no siendo menester que se precise con exactitud la hora de término, como se señaló previamente.

De la misma forma, cabe mencionar que la primera instancia no ha efectuado una interpretación extensiva o irrazonable de la normativa; por el contrario, como se ha señalado precedentemente, se trata de una interpretación que se encuentra amparada en la importancia que reviste la presentación del reporte preliminar, cuyo cumplimiento tardío o defectuoso podría transgredir el ejercicio de su función de supervisión, a fin de cautelar la seguridad de las personas y la infraestructura. Además, debe tomarse en consideración, como se ha señalado precedentemente, que la recurrente, en su calidad de agente supervisado, está obligada a proporcionar oportunamente la información que sea necesaria para la realización de las diligencias de supervisión o fiscalización.

Por las razones expuestas, en opinión de este Tribunal corresponde desestimar las alegaciones expresadas por TGP en estos extremos.

6. Con relación a lo expresado en el literal c) del numeral 3, se precisa que, de conformidad con el numeral 6.1[21] del Procedimiento, ocurrida la emergencia, para el caso el accidente grave, la empresa autorizada deberá remitir a Osinergmin el Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por Osinergmin.

Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.6 del Procedimiento[22], nos encontramos ante un accidente grave o inhabilitador cuando la lesión producida al

---

20 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)
1.7. ***Principio de presunción de veracidad**.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

21 Ver pie de página 2.

22 Ver pie de página 9.

trabajador requiere más de 24 horas de descanso médico o no le permite regresar a su trabajo habitual hasta después de una jornada de trabajo. Asimismo, se define accidente fatal cuando produce la muerte del trabajador de inmediato o como consecuencia de dicho evento.

Es importante precisar que en el caso de los accidentes leves o menores, definidos como aquellos que ocasionan lesiones al trabajador que requieren tratamiento médico ambulatorio y no requiere descanso médico mayor a una jornada de trabajo, el numeral 6.3 del Procedimiento[23] dispone que serán notificados por las empresas autorizadas al Osinergmin, mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente, de acuerdo al Formato N° 7.

En este sentido, si bien la clasificación del accidente es determinante para verificar el tipo de reporte y el plazo para efectuarlo; también es cierto que el Procedimiento no ha previsto que dicha clasificación sea el punto de partida para el cómputo del plazo del reporte preliminar de accidentes, sino desde su ocurrencia, entendiéndose que el plazo establecido –24 horas en el caso de accidentes graves y fatales– es suficiente para que se determine la clasificación que corresponda y se realice el reporte respectivo.

En este orden de ideas, el numeral 6.1 del Procedimiento impone a la recurrente la obligación de informar a Osinergmin los accidentes graves o fatales dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente grave o fatal, no así desde que se determina la clasificación del accidente, por lo que se entiende que la entidad obligada debe adoptar todas las medidas pertinentes para determinar dentro de dicho plazo la clasificación que corresponda y así, asegurar el cabal cumplimiento de la referida obligación.

En el presente caso, conforme consta en el Descanso Médico suscrito con fecha 29 de noviembre de 2015, por el Cirujano Plástico [redacted], que obra en fojas 11 del expediente[24], se determinó que el trabajador [redacted] requería un descanso médico de 7 (siete) días a partir del 29 de noviembre de 2015 –fecha del accidente–, por el diagnóstico de quemaduras de cabeza y cuello de segundo grado. En consecuencia, dado que las lesiones producidas al trabajador requieren más de 24 horas de descanso médico, nos encontramos ante un accidente grave o inhabilitador, el mismo que de acuerdo al numeral 6.1 del Procedimiento, debe ser reportado a Osinergmin mediante el Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, dentro de las 24 horas de ocurrido.

Ahora bien, conforme se detalla en el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1531-2015-OS-GFGN/DPTN, que obra en fojas 1 al 5 del expediente, se ha verificado que el Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales del

---

[23] **PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE Y ESTADÍSTICAS EN MATERIA DE EMERGENCIAS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LAS ACTIVIDADES DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS – RESOLUCION N° 172-2009-OS/CD**
Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias
(...)
6.3 Los accidentes leves deberán ser notificados por las empresas autorizadas al OSINERGMIN, mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente, de acuerdo al Formato Nº 7. En caso no se tenga ningún accidente leve que reportar no será necesario presentar el citado Formato.
(...)

[24] Cabe advertir que, el Certificado Médico descrito fue presentado por TGP en su escrito de reconsideración.

accidente del trabajador [redacted] fue remitido a Osinergmin mediante correo electrónico recibido a las 4.14 p.m. del día 30 de noviembre de 2015, cuando el accidente grave ocurrió a las 12.34 p.m. del día 29 de noviembre de 2015, según lo declara la recurrente en el referido informe preliminar (Ver Figura N° 2), es decir, fuera del plazo establecido para ello.

FIGURA N° 2: INFORME PRELIMINAR DE ACCIDENTES GRAVES O FATALES O ACCIDENTES CON DAÑOS MATERIALES PRESENTADO POR TGP – ACCIDENTE 005-2015

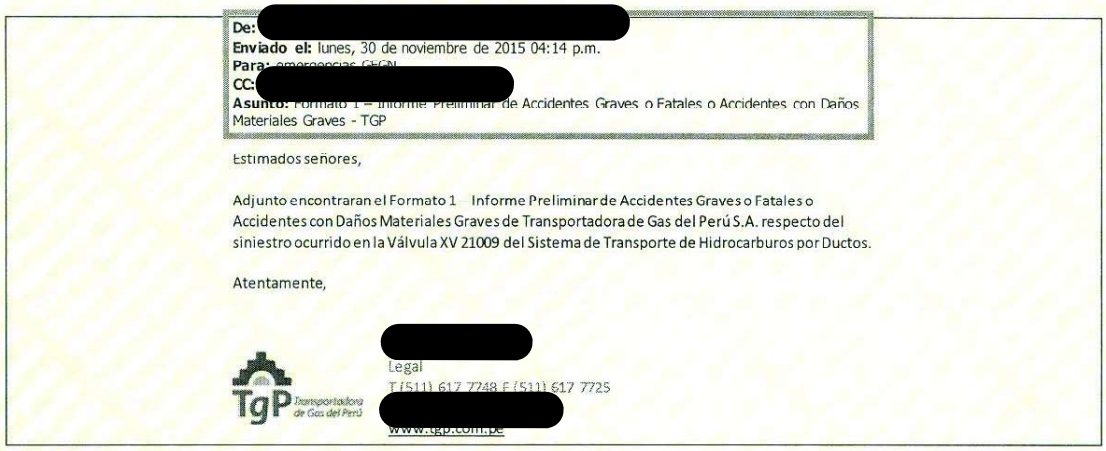

De: [redacted]
Enviado el: lunes, 30 de noviembre de 2015 04:14 p.m.
Para: emergencias.GFGN
CC: [redacted]
Asunto: Formato 1 – Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves - TGP

Estimados señores,

Adjunto encontraran el Formato 1 – Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves de Transportadora de Gas del Perú S.A. respecto del siniestro ocurrido en la Válvula XV 21009 del Sistema de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Atentamente,

[redacted]
Legal
T (511) 617 7748 F (511) 617 7725
[redacted]
www.tgp.com.pe

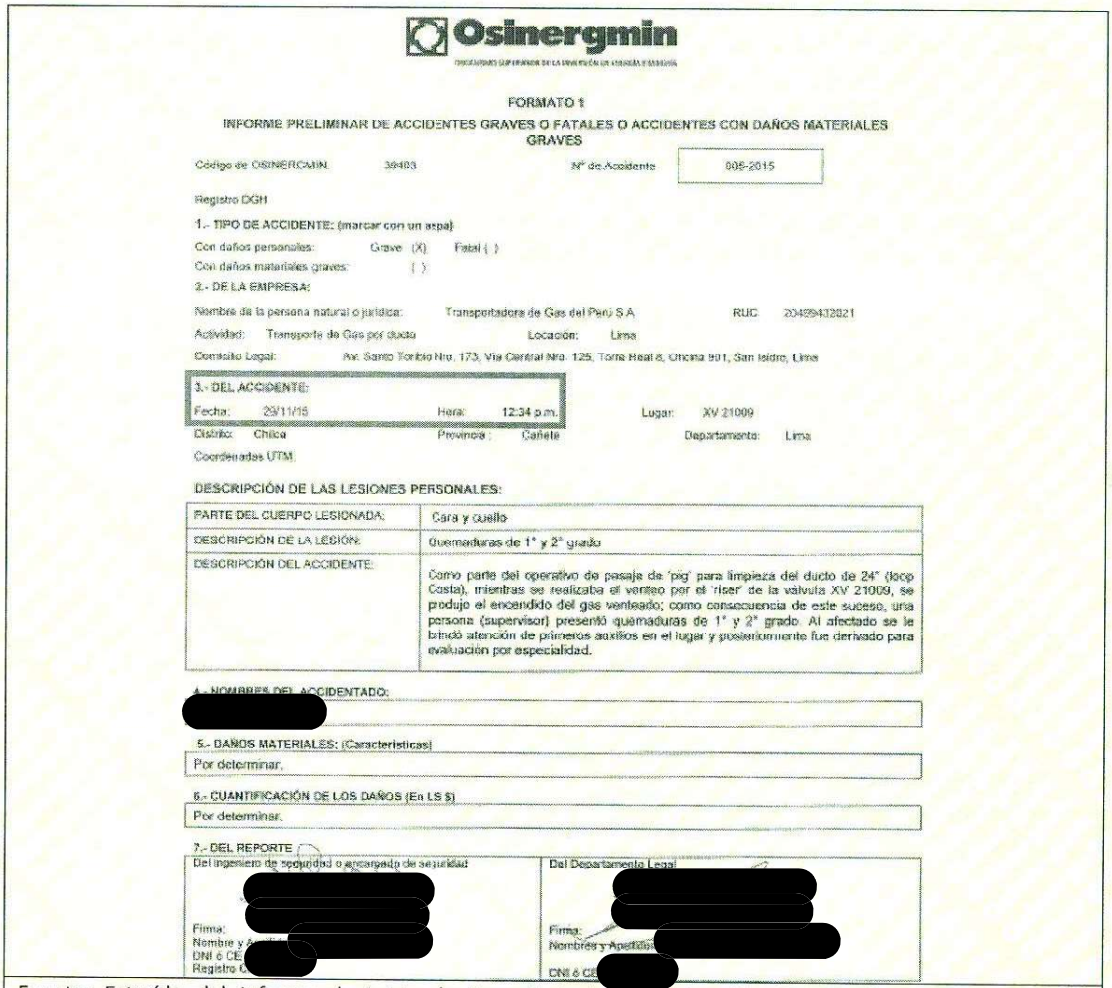

Osinergmin

FORMATO 1

INFORME PRELIMINAR DE ACCIDENTES GRAVES O FATALES O ACCIDENTES CON DAÑOS MATERIALES GRAVES

Código de OSINERGMIN: 39483 — N° de Accidente: 008-2015

Registro DGH

1.- TIPO DE ACCIDENTE: (marcar con un aspa)

Con daños personales: Grave (X) Fatal ( )

Con daños materiales graves: ( )

2.- DE LA EMPRESA:

Nombre de la persona natural o jurídica: Transportadora de Gas del Perú S.A. RUC: 20459432021

Actividad: Transporte de Gas por ducto Locación: Lima

Domicilio Legal: Av. Santo Toribio Nro. 173, Vía Central Nro. 125, Torre Real 8, Oficina 901, San Isidro, Lima

3.- DEL ACCIDENTE:

Fecha: 29/11/15 Hora: 12:34 p.m. Lugar: XV 21009

Distrito: Chilca Provincia: Cañete Departamento: Lima

Coordenadas UTM:

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES PERSONALES:

PARTE DEL CUERPO LESIONADA:	Cara y Cuello
DESCRIPCIÓN DE LA LESIÓN:	Quemaduras de 1° y 2° grado
DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE:	Como parte del operativo de pasaje de 'pig' para limpieza del ducto de 24" (loop Costa), mientras se realizaba el venteo por el 'riser' de la válvula XV 21009, se produjo el encendido del gas venteado; como consecuencia de este suceso, una persona (supervisor) presentó quemaduras de 1° y 2° grado. Al afectado se le brindó atención de primeros auxilios en el lugar y posteriormente fue derivado para evaluación por especialidad.

4.- NOMBRES DEL ACCIDENTADO: [redacted]

5.- DAÑOS MATERIALES: (Características)

Por determinar.

6.- CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS (En LS $)

Por determinar.

7.- DEL REPORTE

Del ingeniero de seguridad o encargado de seguridad: [redacted] Firma: Nombre y Apellido: DNI ó CE: Registro C:

Del Departamento Legal: [redacted] Firma: Nombres y Apellidos: DNI ó CE:

Fuente: Extraído del Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1531-2015-OS-GFGN/DPTN (fojas 1 a 5 del expediente).

De otro lado, es pertinente reiterar que contrariamente a lo señalado por la recurrente, el hecho que el dictamen médico que determinó que el accidente sufrido por el trabajador [redacted] era un accidente grave, fuera emitido recién a las 19:31 horas (7:31 p.m.) el día 29 de noviembre, no perjudicó ni imposibilitó el reporte respectivo, ello en la medida que en dicho momento TGP se encontraba dentro de plazo para realizar el mismo, el cual venció a las 12:34 p.m. del día siguiente, es decir, 17:03 horas después de la determinación del tipo de accidente sufrido por el trabajador.

Por las razones expuestas, en opinión de este Tribunal corresponde desestimar las alegaciones expresadas por TGP en este extremo.

7. Con relación a lo expresado en los literales d) y e) del numeral 3, se debe señalar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG[25], las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

[25] "***Razonabilidad***. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios a efectos de graduar la sanción: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por su parte, en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, se ha establecido que las sanciones a ser impuestas por las infracciones materia del presente procedimiento pueden ascender hasta 35 (treinta y cinco) UIT.

En el presente caso, el cálculo de la multa se sustentó en el Informe Técnico N° 273460-2016-OS-DSGN del 27 de junio de 2016, obrante de fojas 26 a 35 del expediente, en cuyo numeral 1.6) señaló que se tomarían como referencia los criterios específicos recomendados en los Documentos de Trabajo N° 18[26] y 20[27] elaborados sobre la materia por la entonces Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin (actual Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin), para el cálculo de los escenarios ex–ante y ex–post y la ocurrencia de externalidades negativas, como daños ambientales, daños a terceros, etc.

Es de precisar que, el referido informe señala que toda vez que en el presente caso nos encontramos en un escenario ex–ante, para el cálculo de la multa se aplicaría la fórmula siguiente:

---

a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
d) *El perjuicio económico causado;*
e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción*
g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

[26] Documento de Trabajo N° 18 *"El Valor de la Vida Estadística y sus Aplicaciones a la Fiscalización de la Industria de Hidrocarburos"*, elaborado por la Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN en marzo de 2006.

Cabe señalar que el documento de trabajo citado se encuentra disponible en el portal web de OSINERGMIN, en el siguiente link: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

[27] Documento de Trabajo N° 20 *"Sistemas de Sanciones por Daños Ambientales para la Fiscalización de la industria de Hidrocarburos en el Perú"*, elaborado por la Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN en mayo de 2006.
Cabe señalar que el documento de trabajo citado se encuentra disponible en el portal web de OSINERGMIN, en el siguiente link: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

$$\text{Multa ex-ante} = \frac{B}{p(\bar{e})} \times \left(1+\frac{\sum_{i=1}^{T} F_i}{100}\right)$$

Dónde:

B : Beneficio Ilícito obtenido por la empresa (Factor B).

$p(\bar{e})$: Probabilidad de detección de una infracción

$\left(1+\frac{\sum_{i=1}^{T} F_i}{100}\right)$: Factor A, atenuante o agravante del monto de la sanción.

Para dicho efecto, se procedió a determinar el beneficio ilícito derivado de la infracción, la probabilidad de detección y los factores atenuantes y agravantes.

Respecto al beneficio ilícito (factor B), la primera instancia realizó la determinación en base a dos (02) criterios:

- Factor B1 referido a la capacitación del personal operativo encargado de elaborar el Informe Preliminar de Siniestros y de accidentes graves o fatales.

  Sobre el particular, en relación a lo argumentado por la recurrente respecto a que ambos informes fueron elaborados por el personal adecuado y presentados oportunamente a Osinergmin, por lo que no habría costo evitado en capacitación; cabe precisar que, conforme se ha determinado en los numerales 5) y 6) de la presente resolución, los informes preliminares de siniestros (Formato N° 2) y de accidentes graves o fatales (Formato N° 1) fueron presentados fuera del plazo establecido, no pudiéndose alegar su presentación oportuna.

  En este sentido, se entiende que si el personal encargado de elaborar dichos reportes se hubiera encontrado debidamente capacitado, habría tomado las medidas necesarias para que los referidos informes preliminares sean remitidos a Osinergmin dentro de las 24 horas de ocurridas las emergencias descritas; sin embargo, los informes preliminares fueron remitidos de forma extemporánea, lo que evidencia que no se contaba con la capacitación suficiente, justificando el costo evitado de TGP en relación a dicha capacitación.
  Además, debe añadirse que, la recurrente no ha probado que haya incurrido en los costos de capacitación indicados, por lo que en este extremo no corresponde admitir los alegatos de TGP.

- Factor B2 referido a contar con un ingeniero o encargado de Seguridad y un Representante Legal, que aseguren el reporte oportuno a Osinergmin.

  Sobre lo argumentado por la recurrente en relación a que para el cálculo del Factor B2 se habría partido de la premisa equivocada que TGP no cuenta con un ingeniero o encargado de seguridad y un representante legal, situación que no sería correcta en tanto los referidos informes fueron efectivamente suscritos por el referido personal, no

existiendo costo evitado; cabe advertir que, conforme se detalla en el numeral 2.1.2 del Informe Técnico N° 273460-2016-OS-DSGN, sobre el cálculo de multa, en tanto no se remitieron los informes Preliminares en el plazo de 24 horas, se puede asumir que en esa jornada laboral (8 horas) los dos profesionales firmantes y por lo tanto, responsables de su emisión, no estaban disponibles ya sea por estar ocupados en otros asuntos o por no estar en sus puestos; además, tampoco fueron reemplazados.

Es por dicho motivo, que se calcula el valor estimado del beneficio ilícito ocurrido sobre la base del costo que implica contar en una jornada laboral (8 horas), en una oficina o local de TGP, con un Ingeniero de Seguridad o Encargado de Seguridad (Ingeniero Colegiado) y un Representante Legal, que firmen el respectivo documento.

Asimismo, es de precisar que, la recurrente no ha probado que dicho personal haya estado disponible dentro de las 24 horas siguientes de ocurridas las emergencias materia del presente procedimiento, máxime si conforme se advierte de autos, los informes preliminares fueron remitidos con posterioridad a dicho plazo.

De otro lado, respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no se habrían precisado las secciones y capítulos del Documento de Trabajo N° 18 que han servido como sustento para el cálculo de la multa; debe señalarse que, como se ha señalado precedentemente, tanto el Informe Técnico N° 273460-2016-OS-DSGN como el numeral 3.6 de la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin N° 1959-2016 de fecha 30 de junio de 2016, han precisado que se tomaron en consideración los criterios contenidos en el mencionado documento respecto al cálculo de la multa en escenarios ex–ante y ex–post y la ocurrencia de externalidades negativas, específicamente en un escenario ex–ante por ser el aplicable al presente caso.

En este sentido, si bien la resolución de primera instancia no detalla las secciones y capítulos de los referidos Documentos de Trabajo que serían aplicados en el cálculo de la multa, si precisa con claridad el tema en particular –cálculo de la multa en escenarios ex–ante– sería tomado en consideración de los referidos documentos, el mismo que es fácilmente identificable en el índice de los referidos documentos y está contenido en el numeral 3.3 (página 36) del Documento de Trabajo N° 18 y en el numeral 3.2.3 (página 40) del Documento de Trabajo N° 20.

Ahora bien, en relación a que el Documento de Trabajo N° 20 no resultaría aplicable, en tanto se encuentra referido a infracciones de naturaleza ambiental, competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); cabe advertir que, el hecho que dicho documento haya sido preparado para el caso de infracciones de naturaleza ambiental, no implica que no puedan tomarse en consideración los criterios contenidos en el referido documento en lo referente a la metodología general aplicada para el cálculo de las multas ex–ante, la misma que es perfectamente aplicable en el presente caso.

Por lo expuesto, se verifica que la autoridad de primera instancia sí cumplió con observar los criterios de graduación establecidos para determinar la cuantía de la sanción, por lo que se concluye que la graduación de la sanción se efectuó de acuerdo al Principio de Razonabilidad, en el marco normativo vigente.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en estos extremos.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Transportadora de Gas del Perú S.A. – TGP contra la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural Osinergmin N° 22-2016-OS-DSGN de fecha 6 de setiembre de 2016; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

OSINERGMIN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 1

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE